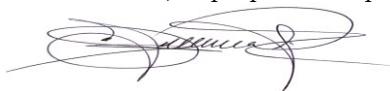


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, febrero 14 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada María del Carmen Pérez Galindo fue notificado personalmente conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Fls. 126 al 277) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 282).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001-2021-00148
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María del Carmen Pérez Galindo

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ GALINDO, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.433.845,48) por concepto de capital del pagaré No. 4390083189, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$288.998) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 26 de enero de 2021 al 25 de febrero de 2021, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 26 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.481.784, 05) por concepto de capital del pagaré No. 4390083191, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$54.351) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de abril de 2021 al 25 de mayo de 2021, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 26 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.721.982,69) por concepto de capital del pagaré No. 4390083190, por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$207.797) por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de abril de 2021 al 25 de mayo de 2021, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 26 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene al pago de costas del proceso.

La parte actora fundamento sus pretensiones en los pagarés 4390083189, 4390083191 y 4390083190, aportados al proceso con la demanda, visibles a folios 8 al 16 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.



La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 22 de noviembre de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ No. 4390083189 (Fls. 8 al 10) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.433.845,48) por concepto de capital, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$288.998) por concepto de intereses corrientes del anterior capital causados por el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2021 hasta el 25 de febrero de 2021, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 26 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por el PAGARÉ No. 4390083191 (Fls. 11 al 13), por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.481.784,05), por concepto de capital, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$54.351) por concepto de intereses corrientes del anterior capital causados por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 26 de mayo de 2021, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por el PAGARÉ No. 4390083190 (Fls. 14 al 16), por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.721.982.69) por concepto de capital, por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$207.797) por concepto de intereses corrientes del anterior capital causados por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 26 de mayo de 2021, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 146 y 148). Providencia que se notificó personalmente a la demandada María del Carmen Pérez Galindo, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, conforme se observa a folios 126 al 277 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 282 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra MARÍA DEL CARMEN PÉREZ GALINDO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

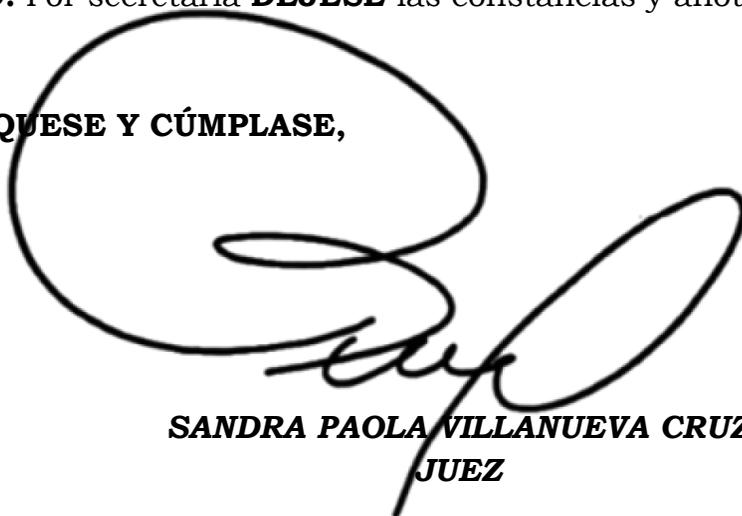
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.380.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ